



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Estado 144

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	<a href="#">41001-33-31-702-2011-00031-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS Y OTROS, ADELINA PEDREROS TOVAR Y OTROS, ARTURO LAGUNA TRUJILLO, LEONOR MENDEZ, YOHANA MARCELA LAGUNA PEDREROS, GUSTAVO GUZMAN PENAGOS, KAROL TATIANA PERDOMO MENDEZ, ARNULFO GUZMAN LLANOS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	13/12/2021	Auto Ordena Requerir	Auto requiere bancos sobre medidas cautelares. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 13 2021 4:36PM...
1	<a href="#">41001-33-31-702-2011-00031-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS Y OTROS, ADELINA PEDREROS TOVAR Y OTROS, ARTURO LAGUNA TRUJILLO, LEONOR MENDEZ, YOHANA MARCELA LAGUNA PEDREROS, GUSTAVO GUZMAN PENAGOS, KAROL TATIANA PERDOMO MENDEZ, ARNULFO GUZMAN LLANOS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	13/12/2021	Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución	Auto ordena seguir adelante con la ejecución. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 13 2021 4:36PM...
2	<a href="#">41001-33-31-703-2011-00009-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	HERIBERTO PALENCIA PALENCIA, JAIME PEDRAZA USECHE, HUMBERTO RIOS CUELLAR, LEONIDAS RIOS CUELLAR, MARIO DE JESUS OSORIO OSORIO, EMESIAS CORDOBA, MISAEL GUEPENDE GUZMAN, NARCIZO GAITAN LARA, JOSE ANTONIO MUÑOZ, LUIS ALBERTO OLAYA TRUJILLO, FLOR ANGELA CADENA MEDINA, CECILIA SILVA CALDERON, NIDIA CAMACHO GARCIA, ELIECER PERDOMO VANEGAS, DIOGENES RODRIGUEZ CUELLAR, SILVINO PINZON, ABRAHAM CERQUERA, ARMANTIA TRILLERAS BONILLA, CENAIIDA RUIZ, DORIS CACHAYA SANCHEZ, YANETH OSORIO DUCUARA, ORLANDO JIMENEZ SALAZAR, ALFONSO FRANCO, JOSE HILDE MURCIA, RUTHBER SANABRIA CUHIMBA Y OTROS, JUAN DE JESUS RODRIGUEZ PEÑA, GUILLERMO TRUJILLO ANDRADE Y OTROS	INVIAS INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Acción de Grupo	13/12/2021	Auto resuelve solicitud	Teniendo en cuenta la petición elevada por la señora Natalia Cuenca en el que solicita se le informe el procedimiento para retirar unas escrituras que obran dentro del presente proceso aportadas por e...
3	<a href="#">41001-33-33-001-2013-00657-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	NATALIA BASTIDAS CANDELA, ARQUIMEDES BASTIDAS BASTIDAS, PEDRO MARIA BASTIDAS BASTIDAS, NELSON HUMBERTO BASTIDAS BASTIDAS, ALFONSO BASTIDAS BASTIDAS, FERNEY BASTIDAS BASTIDAS, LEONOR BASTIDAS VARGAS, FABIOLA BASTIDAS BASTIDAS, CARMEN BASTIDAS BASTIDAS, MARIA RUBIELA BASTIDAS BASTIDAS, LIGIA BASTIDAS BASTIDAS, ALFONSO BASTIDAS CABRERA, NELSON HUMBERTO BASTIDAS BASTIDAS Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION RAMA JUDICIAL, NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	REPARACION DIRECTA	13/12/2021	Auto aprueba liquidación	Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 26 de octubre de 2021, por valor de 908.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.. Documento firmado electró...

4	<a href="#">41001-33-33-008-2018-00439-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	HUGO TOVAR GUZMAN, FELIX OMAR CUBIDES RAMIREZ, CLEMENTE CAICEDO SAMBONY, NELSON MUNAR PENAGOS, MILTON LEON ORDOÑEZ ESPINOSA, EDGAR ORTIZ TOVAR, OSCAR MARTIN RODRIGUEZ ORTEGA, ALVARO ELIDER SAMBONI, ALEJANDRO VARGAS PEÑA, ORLANDO LEON HUERTAS ZURA, LUIS ERLINTO GRANJA AGREDA, WILBER ANGULO OCAMPO, ANGEL MIRO ROJAS QUINTERO, SANDRA LILIANA JIMENEZ CHICANGANA, NAYADER GRILLO ROJAS, MARTHA CECILIA BARRERA CASTAÑO, IDA GLADYS ORTEGA ORDOÑEZ Y OTROS, ALBA LUZ RENZA VALDERRAMA, MARIA AMPARO ROJAS DE VALVUENA, NYDIA BELTRAN DE BURGOS, LUZ MARINA COTRINO DE CABRERA Y OTROS, MARIA STELLA GOMEZ CORTES, JESUCITA BECERRA STERLING, MELBANID VALDERDE, PRESENTACION ALVAREZ SIABATO, GLORIA ENITH RODRIGUEZ CALDERON, MARTHA CECILIA HERNANDEZ, BEATRIZ VARGAS LOSADA, MARGARITA BOLAÑOS MINDA, MARIA NEILA VALDERRAMA MOLINA, MARLENY MONJE BURGUEZ, ELSA MARIA GUACA CHICAIZA, NUBIA PUENTES SERRATO, JAQUELINE MENDEZ ROJAS, KAREN MAYOREN GONZALEZ DIAZ, LINA MARCELA POLO BETANCOURT, GERARDO BARRERA ROJAS, LUZ MARY GUZMAN GUACA	JOSE FAIVER SAN JUAN GOMEZ, MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2021	Auto aprueba liquidación	Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 26 de octubre de 2021, por valor de 908.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.. Documento firmado electró...
5	<a href="#">41001-33-33-008-2019-00195-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	MARTHA YINETH MURCIA ROJAS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2021	Auto aprueba liquidación	Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 27 de octubre de 2021, por valor de 935.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.. Documento firmado electró...
6	<a href="#">41001-33-33-008-2019-00293-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	WILDER YAMEL PEREZ SANCHEZ, BELEN RAMIREZ CUELLAR, JAQUELINE COLLAZOS RAMIREZ, BELEN RAMIREZ CUELLAR Y OTROS	MUNICIPIO DE GUADALUPE- HUILA, NACION- MINISTERIO DE DEFEDAN- POLICIA NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	13/12/2021	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha audiencia inicial el día 26 de mayo de 2022 a las 8: 00 am . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 13 2021 4:36PM...
7	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00012-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	YURY TATIANA ROJAS COLORADO, CARMENZA COLORADO ORTEGA, YURY TATIANA ROJAS COLORADO Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA	REPARACION DIRECTA	13/12/2021	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha audiencia inicial 25 05 2022 a las 8:00 am . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 13 2021 4:36PM...
8	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00013-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	EDGAR GUTIERREZ SIERRA, JOSE OSCAR FRANCO VALENCIA, ALFONSO DIAZ CALDERON, ALDEMAR DIAZ RAMOS, IVAN SAPUY HOME, WILLIAM LEYVA RAMOS, YHONATAN EIDER BEKTRAN URBANO, ALVARO NUÑEZ RAMIREZ, JULIO MIGUEL GARCIA CASTILLO, NESTOR ALIRIO CANO, JULIO CESAR OBANDO ZAPATA, SILVANO BARRERA BERMEO, EDUARDO BALCAZAR JOVEN, NELSON RIVERA SANCHEZ, IVAN SAPUY HOME Y OTROS	EMGESA S.A.E.S.P.	REPARACION DIRECTA	13/12/2021	Auto decide recurso	Auto decide recursos de reposición y apelación. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 13 2021 4:36PM...
9	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00213-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	LUIS ANTONIO URBANO BOLAÑOS	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS Y ASEO DEL MACIZO COLOMBIANO DE ISNO, MUNICIPIO DE ISNOS- HUILA Y OTRO	REPARACION DIRECTA	13/12/2021	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha audiencia inicial para el día 31 de mayo de 2022 a las 2:30 Pm . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 13 2021 4:36PM...
10	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00270-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	13/12/2021	Auto inadmite demanda	Auto que resuelve INADMITIR la demanda de la referencia y OTORGA a la parte actora, el término de dos 02 días, siguientes a la notificación de esta decisión, a fin de que subsane la demanda, so pena d...

  
**MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE**  
 Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : GRUPO  
DEMANDANTE : GUILLERMO TRUJILLO ANDRADE Y OTROS  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
RADICACIÓN : 410013331703-2011-00009-00  
NO. AUTO : A.S. – 562

Teniendo en cuenta la petición elevada por la señora Natalia Cuenca en el que solicita se le informe el procedimiento para retirar unas escrituras que obran dentro del presente proceso aportadas por el señor Barsen Cuenca Rivera, el Despacho dispone que por secretaria se le dé contestación a la peticionaria, informándose que para retirar un documento que obre dentro de cualquier proceso, se debe solicitar el desglose del mismo por parte de la persona que lo haya aportado, a través de su apoderado(a).

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

MCPA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ARNULFO GUZMÁN LLANOS Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICACIÓN : 410013331 702 – 2011 000 31 00  
NO. AUTO : A.I. - 792

### 1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponde en atención a que la entidad ejecutada descorrió el traslado de la demanda.

### 2.- ANTECEDENTES.

El señor ARNULFO GUZMÁN LLANOS y OTROS, a través de apoderado, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, solicitaron librar mandamiento de pago en contra de la demandada, teniendo como título ejecutivo la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, modificada en segunda instancia mediante sentencia del 06 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca<sup>1</sup>, por las cuales se acogieron las pretensiones de la demanda.

Con base en dicho título ejecutivo, este Juzgado mediante auto del 18 de junio de 2021 (Doc. 07 del Exp. electrónico), procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (sic) por las siguientes sumas de dinero:

- a. **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$221.315.100)**, por concepto de perjuicios morales, causados a los señores **GUSTAVO GUZMÁN PENAGOS, YOHANA MARCELA LAGUNA PEDREROS y KAROL TATIANA PERDOMO MENDEZ**, en cuantía de \$73.771.700, para cada uno.
- b. **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$184.429.250)**, por concepto de perjuicios morales, causados a favor de los señores **YOHANA MARCELA LAGUNA PEDREROS** (en calidad de heredera y sucesora en el derecho de crédito del causante **ARTURO LAGUNA**), **ADELINA PEDREROS, ARNULFO GUZMAN LLANOS, DERLIN FABIAN GUZMÁN LAGUNA y MARLION ESTID GUZMAN LAGUNA** en cuantía de \$36.885.850, para cada uno.
- c. **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS**

<sup>1</sup> F. 27-40 del C. de segunda instancia.

**M/CTE (\$46'883.718,31), a favor de la señora KAROL TATIANA PERDOMO MÉNDEZ, por concepto de perjuicios materiales- lucro cesante consolidado.**

**d. CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (\$118'296.057,11), a favor de la señora KAROL TATIANA PERDOMO MENDEZ, por concepto de perjuicios materiales- lucro cesante futuro.**

**e. Intereses moratorios** sobre las anteriores sumas dinerarias, liquidados a partir del 07 de febrero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente, en los términos del Art. 177 del CCA<sup>2</sup>, como norma sustantiva aplicable al momento de la sentencia base de la ejecución.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. (...)"

Notificada personalmente dicha providencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación (Doc. 13, Exp. electrónico), dicha entidad, mediante memorial recibido el 03 de agosto de 2021, procedió a contestar la demanda (Doc. 13, Exp. electrónico), sin que propusiera excepciones sino únicamente argumentos de defensa frente a las pretensiones de los ejecutantes.

### **3.- CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero precisar que revisado el auto de mandamiento de pago se observa un error en cuanto a la designación de la entidad ejecutada pues en el resolutivo primero se dispuso librar mandamiento ejecutivo contra la "NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL", cuando lo correcto era NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tal como se solicitó por los ejecutantes y se indicó por el Despacho tanto en el encabezado o referencia de la providencia, como en el resolutivo segundo de dicha providencia que concedió a la ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el término de cinco (5) días para cumplir con lo ordenado.

Por lo tanto, se trató de un simple error por cambio de palabra, como acertadamente lo entendió la ejecutada, pues contestó la demanda sin reparo alguno entendiendo que el mandamiento ejecutivo en efecto se librara en su contra; no obstante, para evitar equívocos posteriores y malos entendidos y por tratarse de un error que puede ser corregido en cualquier momento, en los términos del Art. 286 del CGP, así se dispondrá en esta providencia.

De otra parte, como quiera que la entidad ejecutada dentro del dentro de los 5 siguientes días a la notificación del auto de mandamiento de pago no cumplió la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago, como tampoco propuso excepciones de mérito dentro del término de 10 días de que trata el artículo 442 del CGP, resulta resulta improcedente el trámite previsto en el Art. 443 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 442 – inciso 2 ídem, y contrario sensu, resulta necesario entrar a decidir sobre la procedencia o no de seguir adelante con la ejecución, en los términos del inciso 2º del artículo 440 ídem.

En el presente caso, la parte ejecutada al descorrer el traslado de la demanda sólo presentó argumentos de defensa, los cuales básicamente

---

<sup>2</sup> Los intereses que ordena el Art. 177 del CCA, según la sentencia C-188 de 1999, tratándose de ejecución de sentencias, son moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y corresponden a una tasa igual al doble (1.5) del interés bancario corriente de que trata el Art. 884 del Código de Comercio, según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Concepto 1711 del 09 de febrero de 2006, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos).

aluden a que el cumplimiento de obligaciones como la que se pretende ejecutar no depende únicamente de la voluntad de la entidad estatal, pues sus actuaciones están sometidas a la Constitución y a la Ley, por lo que debe cumplirse con las normas existentes en materia presupuestal, según las cuales el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la entidad se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias judiciales; procesos presupuestales y contables que deben observarse y para lo cual se debe contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) con la correspondiente aprobación para atender dichos gastos.

De otra parte, señala que de haberse presentado por los ejecutantes la respectiva cuenta de cobro, la entidad debió asignarles un turno de pago, el cual está sujeto al tema presupuestal; encontrándose actualmente la entidad en proceso de pago, por lo que señala que es deber de la administración respetar estrictamente los turnos establecidos, o se generaría vulneración a los derechos a la igualdad y debido proceso de los beneficiarios de créditos judiciales.

Tales argumentos no los acoge el Despacho, pues si bien es cierto que las entidades públicas tienen que ceñirse a unas normas de presupuesto para efectuar erogaciones, ello no significa que el término de exigibilidad establecido por el legislador para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, en los términos del Art. 177 del CCA, quede indefinido hasta tanto la entidad cuente con los recursos para el pago y cumpla con todos los requisitos y procedimientos presupuestales, pues precisamente para eso es que se les otorga un término de gracia de 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para que adelanten todos los procesos presupuestales necesarios, vencidos los cuales la obligación es exigible y se faculta a la parte beneficiada con la sentencia acudir a las instancias judiciales a lograr el cumplimiento forzado de su crédito.

Así entonces, comoquiera que el Art. 440 -inciso 2° del CGP consagra que si el ejecutado no cumple con la obligación ordenada en el mandamiento de pago, y de no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso de apelación, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, y dado que en el presente caso la parte ejecutada no cumplió con la obligación ordenada en el mandamiento de pago y no fueron de recibo para este operador judicial los argumentos de defensa esgrimidos al descorrer el traslado de la demanda, no existe fundamento alguno que impida al Despacho para continuar adelante con la ejecución, por lo que así se dispondrá.

De otra parte, y conforme lo dispone dicha norma, se condenará en costas a la parte ejecutante, y para efectos de las agencias en derecho, se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en el Art. 5-4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del C.S. de la J., según el cual, cuando se ordene seguir adelante con la ejecución, las agencias en derecho se fijarán entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. Como en el presente caso, el capital de la obligación que se ejecuta asciende a \$570.924.125,42, según lo indicado en el auto de mandamiento de pago, se aplicará sobre dicho valor el porcentaje inferior del rango establecido en el referido Acuerdo, esto es, el 3%, lo que arroja agencias en derecho equivalentes a \$17.127.723.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el resolutivo primero del auto de mandamiento de pago, en el sentido de precisar que la entidad ejecutada es la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y no la entidad allí mencionada. En consecuencia, dicho resolutivo, en su inciso primero queda en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:”

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución dentro del presente proceso, en los precisos términos indicados en el auto de mandamiento de pago, corregido según el numeral anterior.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$17.127.723). Liquidense por secretaria.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; en los términos del Art. 446 –1º del C.G. del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, identificado con CC. 80.400.188 y portador de la T.P. 70.841 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder obrante en la pág. 32 del Doc. 13 del Exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA : ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE : ARNULFO GUZMÁN LLANOS Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICACIÓN : 410013331702-2011-00031-00  
AUTO NÚMERO : A.S. - 558

Teniendo en cuenta las respuestas emitidas por los Bancos Popular y Occidente (doc. 19 y 22, exp. electrónico, respectivamente) en relación con la medida cautelar de embargo de productos financieros decretada dentro del presente proceso, según las cuales no es posible proceder a materializar el embargo decretado por tratarse de recursos inembargables al ser recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, el Despacho dispone **REQUERIR** a dichas entidades para que procedan a cumplir la orden de embargo dada por el Juzgado, dado que tal como se indicó en el auto que decretó la medida y se les informó en los oficios que comunicaron dicha decisión, en el caso de autos procede una de las excepciones a dicho principio de inembargabilidad por tratarse de un ejecutivo derivado de sentencia judicial en firme, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, entre otras.

De otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por los Bancos Bogotá y BBVA, en los oficios que reposan en los documentos 15 y 17 del expediente electrónico, en los que se solicitan unos datos para proceder con el registro de la medida cautelar, se dispone que por Secretaría se atienda tales solicitudes.

Librense los oficios correspondientes, cuyo diligenciamiento quedan a cargo de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : NELSON HUMBERTO BASTIDAS BASTIDAS Y  
OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333001-2013-00657-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “16LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 26 de octubre de 2021, por valor de \$908.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NUBIA PUENTES SERRATO Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA  
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00439-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “15LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 26 de octubre de 2021, por valor de \$908.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA YINETH MURCIA ROJAS  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00195-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “08LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 27 de octubre de 2021, por valor de \$935.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo ordenado numeral octavo de la sentencia de primero instancia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE : BELÉN RAMÍREZ CUELLAR Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NAL. Y OTROS.  
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2019 00293 00  
NO. AUTO : AS –560

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, para actuar como apoderado de la entidad demandada, por cuanto no viene acompañada de la comunicación sobre la renuncia al poderdante, que exige el Art. 76 – inc. 4º del CPG (Doc. 11 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

Auto fija fecha audiencia inicial  
410013333008 2019 0029300



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE : YURY TATIANA ROJAS COLORADO Y OTROS.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA.  
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2020 00012 00  
NO. AUTO : A.I – 559

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : IVAN SAPUY HOME Y OTROS.  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00013-00

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Se ocupa el Despacho en resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la el apoderado actor en contra del auto calendaro 19 de julio de este año por el cual se negó una solicitud de declaratoria de ilegalidad (doc. 13, Exp. electrónico).

### **2. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 23 de febrero de 2021 (Doc. 09, exp. electrónico), este Despacho Judicial, quien asumió el conocimiento del presente proceso tras aceptarse un impedimento del funcionario que lo venía conociendo, decidió de fondo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, acogiendo los argumentos de la recurrente, por lo que repuso el auto del 28 de noviembre de 2019 que había declarado la falta de jurisdicción, y en su lugar dispuso continuar conociendo del asunto.

Contra dicha providencia, el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho realizar un control de legalidad, en el sentido de dejarla sin efecto y remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón (H), argumentando que la decisión se fundamentó en providencias del Consejo Superior de la Judicatura en las que erradamente se considera a EMGESA S.A. E.S.P., como una sociedad de economía mixta o una entidad pública, lo que claramente es una violación del artículo 14.7 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del CPACA. Señaló que si bien el capital de EMGESA está compuesto por capital del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en un 51.5135% que sería el capital mayoritario, lo cierto es que según el certificado expedido por la contadora Lina María Ferro Ducuara, el cual adjunta al escrito, la participación que tiene el Distrito Capital en el referido Grupo de Energía es del 65.7%, por lo que hechos las ponderaciones, dicho capital público dentro de la composición accionaria de EMGESA, representa el 33.84%, es decir, inferior al 50%.

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021, se dispuso negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad (Doc. 13 del Exp. electrónico), en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandada y además por cuanto dicho criterio no es el único determinante para la asignación de una controversia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sino también la naturaleza administrativa de la función o atribución en desarrollo de la cual se causa un determinado perjuicio, aún la misma sea cumplida por particulares, como se desprende del Art. 104 del CPACA; elemento de juicio adicional para predicar la competencia de esta jurisdicción en el conocimiento de la presente controversia.

Inconforme con la decisión, el apoderado actor presentó recurso de reposición y subsidio apelación (Doc. 15 del exp. electrónico), reiterando los argumentos relacionados con la naturaleza de la entidad accionada, pues estima que su capital es mayoritariamente privado y por tanto las controversias que giren frente a la misma no puede ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### **3.-CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado 19 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad, presentada por la parte accionante, pues al tenor de la citada norma, *“el recurso de reposición procede contra todas los autos, salvo norma legal en contrario.”*; disposición esta que fue introducida con la reciente Ley 2080 de 2021, y que resulta aplicable al presente caso, comoquiera que el recurso de presentó en vigencia de aquella.

Por las anteriores razones, se procederá a resolver el recurso, pues fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido conforme el inciso 3 del artículo 302 del CGP, aplicable a los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción por remisión que hace el artículo 306 del CPACA y del mismo se surtió el respectivo traslado a la entidad accionada.

Ahora, teniendo en cuenta que el auto recurrido no es apelable, pues no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación (artículos 243<sup>1</sup> y 245<sup>2</sup>, del CPACA), el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia recurrida, es improcedente.

En atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Despacho no encuentra situaciones o fundamentos nuevos frente a los cuales deba pronunciarse, pues las razones que tuvo el Despacho para negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad quedaron ampliamente consignados en auto de fecha 19 de julio de 2021, por lo que, el Despacho se está a lo ya decidido en dicho pronunciamiento.

Los argumentos expuestos por el apoderado actor en realidad no están discutiendo o cuestionando la decisión adoptada por el Despacho, pues lo que hace es reiterar los argumentos que sirvieron como fundamento para solicitud la declaratoria de ilegalidad en relación con la naturaleza jurídica de la entidad, argumentos que quedaron plenamente abordados en el auto recurrido, por lo que no se repondrá la decisión recurrida por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

---

<sup>1</sup>**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

<sup>2</sup>**Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 19 de julio de 2021.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, contra la citada providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva (Huila), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO URBANO BOLAÑOS.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ISNOS Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00213 – 00  
AUTO NO. : A.S. - 561

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. **SE REQUIERE** al doctor JUAN CAMILO ROJAS GOMEZ y a la doctora MARÍA CRISTINA LUNA CALDERÓN, quienes comparecen en calidad de apoderados de las demandadas Empresa de Servicios Públicos AGUAS Y ASEO DEL MACIZO SAS ESP del Municipio de Isnos y del MUNICIPIO DE ISNOS, respectivamente, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, alleguen en debida forma el poder que los faculta para actuar en tal calidad, so pena de tenerse por no contestada la demanda, pues el poder allegado por cada uno con el escrito de contestación de demanda (Pág. 19 Doc. 09 del expediente electrónico y Pág. 14 Doc. 10 del expediente electrónico) no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 – inciso 2º del CGP, ni puede presumirse su autenticidad en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos, que permita obviar el requisito de la presentación personal.

En efecto, si bien el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “mediante mensaje de datos”, caso en el cual no se requiere presentación personal pues la misma se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos los poderes otorgados no lo fueron en esos términos, es decir, mediante “mensaje de datos”<sup>1</sup> sino mediante un documento físico firmado por los poderdantes que luego fue escaneado y allegado directamente por los apoderados, lo que no permite corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos de los poderdante, que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2º del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.

---

<sup>1</sup> Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Art. 2º de la Ley 527 de 1999).



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE : JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA.  
DEMANDADO : EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00231-00  
No. AUTO : A.I. – 793

Revisada la demanda, se observa que no existe suficiente claridad respecto de los actos administrativos respecto de los cuales el actor pretende su cumplimiento.

En efecto, en el primer párrafo de la demanda se indica que la misma se promueve con el fin de obtener el cumplimiento de los siguientes actos: 1) Acuerdo Municipal 035 de 2006, 2) Acuerdo de la CAM 019 de 2006, y 3) Acta 011 del 25 de septiembre de 2006 y Resolución 067 de 2007 (al parecer de EPN Las Ceibas); no obstante, en el acápite de PRETENSIONES, se alude a actos diferentes, pues se pide el cumplimiento de los **Acuerdos Municipales 019 de 2006 y 006 de 2007**, ninguno de los cuales se mencionó en la parte inicial de la demanda como objeto de cumplimiento, pues si bien se hizo alusión a un acuerdo 019 se indicó que correspondía a un acto de la CAM y no del Municipio, y con relación al Acuerdo 006 de 2007, ni siquiera se cita como acto objeto de cumplimiento. Y, finalmente, en el capítulo “ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO” nuevamente se alude a los cuatro actos iniciales, es decir, no se incluyen el Acuerdo Municipal 019 de 2006, ni el Acuerdo 006 de 2007, citados en el capítulo de pretensiones. Lo anterior impide entender con precisión, los actos administrativos objeto de cumplimiento.

Adicionalmente, se echa de menor el requisito exigido en el Artículo 6° - inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, según el cual el demandante “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”; requisito que como la misma norma lo indica es exigible “**en cualquier jurisdicción**”, lo que incluye la “constitucional” y la “contenciosa administrativa” a las que corresponde el presente asunto

En consecuencia, de conformidad con el Art. 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor el término de ley para que sea subsanada, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO**: OTORGAR a la parte actora, el término de dos (02) días, siguientes a la notificación de esta decisión, a fin de que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO**. Se advierte al actor que del escrito de subsanación, o de la demanda subsanada e integrada, según el caso, deberá también remitir copia simultánea a las entidades accionadas, conforme lo exige la norma citada del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

APS.